

RESOLUCION N. 00458

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 03155 DE 2019 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1791 de 1996 (Hoy compilado en del Decreto 1076 de 2015) y conforme a lo establecido por el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **Resolución No. 03155 del día 15 de diciembre de 2019**, el Director de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, Declarar responsable al señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social):

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable al señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), determinada en el **Informe Técnico de Criterios N.º 01229, 11 de agosto del 2019**, quien desarrolló actividades de comercialización industria de la madera en el predio ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo; del cargo formulado en el **Auto No. 7552 del día 26 de diciembre de 2011**, toda vez que no actualizó ante esta entidad el libro de operaciones, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer al señor **Yesid Alberto Fontecha Gaona** identificado con cedula de ciudadanía No. **91.013.859**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social)**, **MULTA** correspondiente a: **SIETE MILLONES QUINCE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE \$ 7.015.004**.

PARAGRAFO PRIMERO: La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental. **PARAGRAFO SEGUNDO:** La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08- 2010-918**.

PARAGRAFO TERCERO: Declarar el Informe Técnico de Criterios N.º 01229, 11 de agosto del 2019, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

PARAGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 50 y siguientes del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo).

(...)"

Que la anterior Resolución fue notificado por conducta conclúyete con fecha del 04 de diciembre de 2019, fecha en la cual el señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, presenta recurso de reposición contra esta resolución.

Que mediante radicado 2019ER288897 del 15 de noviembre de 2019, el Señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, propietaria del propietario del establecimiento de comercio denominado Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social) identificada, ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 03155 de 2019 "por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental" y

en la cual se declaró responsable al Señor Yesid Fontecha por la comisión de infracciones ambientales.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que trae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un Acto Administrativo; situación que dará lugar al agotamiento de la vía administrativa como requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, respecto al recurso de reposición contra el acto administrativo que niega pruebas, dispuso en el parágrafo del artículo 26 lo siguiente:

“PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

En ese sentido, corresponde acudir a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 18 de enero de 2011, toda vez que las presentes actuaciones se iniciaron en vigencia de la citada norma procedimental.

Así pues, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica el termino y la forma en que dicho recurso deberá ser presentado.

“Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Así mismo, y en cuanto a los requisitos menciona:

“Artículo 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

Que, para el caso en particular, el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 02309 de 2019 *“por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental”*, debe atacar los argumentos que sirvieron de soporte para su expedición de manera que la administración pueda aclarar, revocar, adicionar o modificar la decisión adoptada, si hubiere lugar a ello.

II. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que con el objeto de establecer el cumplimiento de los requisitos requeridos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se verificó que el recurso de reposición presentado por el señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), se radicó ante esta Entidad estando dentro del término legal.

Que, así las cosas, se realizará el análisis de los argumentos presentados por el recurrente, para luego dejar sentado si procede o no el recurso propuesto.

IV. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El Señor **Yesid Alberto Fontecha Gaona** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, propietaria del propietario del establecimiento de comercio denominado Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), presentó Recurso de Reposición en contra de la **Resolución No. 03155 del día 15 de diciembre de 2019**:

1. *En cuanto a la inexistencia de la conducta investigada y sancionada.*
2. *En cuanto a la restricción temporal para ejercer el derecho de defensa y libre contradicción.*
3. *En cuanto a la aplicación de una norma derogada.*
4. *En cuanto a la ponderación y cuantificación equivocada de la capacidad económica del infractor dentro de la tasación de la multa.*

V. SOLICITUD

"Con base en los argumentos expuestos, respetuosamente solicito a la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio del recurso de reposición que nos ocupa, se REVOQUE en su totalidad el contenido de la Resolución No. 3155 del 15 de noviembre de 2019 y en su lugar se exonere de toda responsabilidad a YESID ALBERTO FONTECHA GAONA y a la ACADEMIA NACIONAL DE ARTE – ANDA en cuanto al cargo impuesto mediante Auto No. 7552 del 26 de diciembre de 2011.

VI. ANÁLISIS DE ESTA ENTIDAD SOBRE LOS FUNDAMENTOS PRESENTADOS POR EL RECURRENTE

El Recurso de Reposición es un método de impugnación encaminado a que las decisiones de la administración que resulten desfavorables para el interesado puedan ser replanteadas, modificadas, revocadas, aclaradas, revisadas y demás.

Que, respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte del señor **Yesid Alberto Fontecha Gaona** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, propietaria del propietario del establecimiento de comercio denominado Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), es necesario realizar el siguiente análisis:

1. Con respecto al primer argumento **"En cuanto a la inexistencia de la conducta investigada y sancionada."** es menester de este despacho mencionar que el día 29 de julio de 2009, profesionales del Área Flora E industria de la madera realizaron visita al establecimiento ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07, encontrando que en dicha dirección funciona una industria forestal tipo ALMACEN denominado ANDA, dedicado a la comercialización de ARTESANIAS, elaboradas en RESINA, MDF, PINO Y URAPAN, el cual de conformidad con el Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 debía registrar un libro de operaciones ante la autoridad ambiental.

Vale la pena aclarar, que el establecimiento ANDA, ya había tenido requerimiento de registro del libro de operaciones con los radicados No. 2008EE6611, 2009EE35425 los cuales jamás fue acatado por el señor **Yesid Alberto Fontecha Gaona**.

Una vez establecido lo anterior, es preciso determinar que no procede cesación ante el proceso que nos ocupa, dado que, si existió un hecho motivo de sanción como lo es no haber tramitado ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el registro del libro de operaciones, transgrediendo presuntamente con esta conducta el artículo 65 del Decreto No. 1791 de 1996, tal y como se evidencio en las visitas técnicas realizadas los días 29 de septiembre de 2009 y 22 de enero de 2010. Por otra parte, ante la afirmación de que la conducta investigad no sea imputada al presunto infractor, tampoco es procedente ya que durante las ya mencionadas visitas técnicas se identifica plenamente el infractor, que para este caso es el **Yesid Alberto Fontecha Gaona** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, propietaria del propietario del establecimiento de comercio denominado Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social).

2. Con a los puntos dos y tres que manifiestan: **“En cuanto a la restricción temporal para ejercer el derecho de defensa y libre contradicción”**, **“En cuanto a la aplicación de una norma derogada”**, es interés de esta entidad aclarar que la norma aplicada para el proceso sancionatorio que se llevó a cabo dentro del expediente SDA-08-2010-918, se aplicó correctamente siendo esta la Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), el motivo por el cual se aplica esa norma es debido a que era la que se encontraba vigente al momento de cometerse la contravención.

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos: “(...) Artículo 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.” Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas). 6 Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código

Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto las actuaciones dentro del presente trámite sancionatorio se iniciaron con la visita técnica del día 24 de julio de 2009, es decir bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

3. Con respecto al punto cuatro que dice: “**En cuanto a la ponderación y cuantificación equivocada de la capacidad económica del infractor dentro de la tasación de la multa.**” Es menester de esta entidad aclarar que la tasación de la multa emitida mediante la Resolución No. 03155 del día 15 de diciembre de 2019, se realizó adecuadamente primero porque tal y como usted lo cita en el Recurso la “Resolución 2086 de 2010, Artículo 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas: 1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla: (...) PARÁGRAFO 1o. Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del Sisbén, la autoridad ambiental **podrá** requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, **se podrán** consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros.” (...) No es obligación de la entidad realizar dichas consultas para poder establecer la capacidad socioeconómica del infractor.

Aun así, la SDA al momento de emitir la sanción si realiza dicha consulta tal y como se puede evidenciar en el Informe Técnica No. 01229, 11 de agosto del 2019 numeral

“4.6. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (CS) Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del presunto Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las tablas definidas en la Resolución 2086 de 2010.

*Teniendo en cuenta que el infractor no se encuentra registrado en la Base de Datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBEN), para la asignación de la capacidad socioeconómica del señor YESID ALBERTO FONTECHA GAONA identificado con cédula de ciudadanía 91.013.859, se procedió a **consultar en el Sistema de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial (SINUPOT)** en el que se estableció que el estrato que tiene asignado el predio en el cual se cometió la infracción corresponde a 4”.*

Conforme a lo citado anteriormente es preciso aclarar que aunque el predio en el que el señor **Yesid Alberto Fontecha Gaona** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.013.859, propietaria del propietario del establecimiento de comercio denominado Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), corresponde a un estrato 4, la multa no quedo sujeta a esto, por el contrario, **se aplicó la tasa mínima existente** para la emisión de esta, tal y como se evidencia en el Informe Técnica No. 01229, 11 de agosto del 2019 numeral **5**.

5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad (α)	4
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$36.536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0.2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0

Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,04
Multa	\$ 7.015.004

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$36.536.478) \times (1 + 0,2) + 0] * 0,04$$

Multa = \$ 7.015.004 SIETE MILLONES QUINCE MIL CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE.

IX. DETERMINACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, por las razones antes dadas, y al no existir argumentos jurídicos ni razones de tipo técnico o jurídico que conlleven a que sea modificada, aclarada o que se **revoque** la decisión tomada mediante de la **RESOLUCIÓN 03155 DE 2019** "por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental", esta Secretaría confirmará lo allí dispuesto conforme a lo siguiente.

En cuanto a la procedencia y oportunidad de la revocatoria directa, los artículos 70 y 71 del Código Contencioso Administrativo previeron las siguientes pautas:

Señala que no podrá pedirse la revocación directa de los actos administrativos respecto de los cuales el peticionario haya ejercitado recursos de la vía gubernativa. Lo anterior significa que existe **incompatibilidad** entre la procedencia de la revocatoria con el agotamiento de la vía gubernativa, por cuanto la administración ya tuvo oportunidad de enmendar los posibles yerros de su actuación mediante los recursos.

XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° y en el párrafo del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

"1. Expedir los actos administrativos de fondo relacionados con los procesos sancionatorios. (...)"

PARÁGRAFO: Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo primero del presente acto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones ; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.,

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - No reponer y en consecuencia **CONFIRMAR** en su totalidad el contenido de la **Resolución No. 03155 del día 15 de diciembre de 2019** "por la cual se resuelve un proceso sancionatorio ambiental", dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social) y ubicado en la calle 53 No. 18 A -07 en la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Notificar la presente resolución al señor Yesid Alberto Fontecha Gaona identificado con cedula de ciudadanía No. 91.013.859, en calidad de propietario del establecimiento de comercio Artesanías Anda (antigua razón social) Academia Nacional de Artes Anda (Nueva Razón social), en el predio ubicado en la Calle 53 No. 18 A-07 del Barrio Galerías de la Localidad de Teusaquillo; de conformidad a lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984.

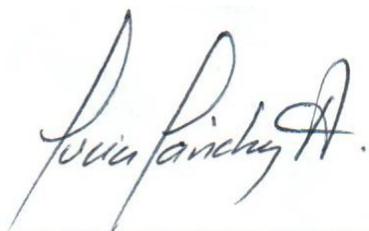
ARTÍCULO TERCERO. – NEGAR por improcedente el Recurso de Apelación interpuesto contra de la Resolución No. 02309 del 31 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente Acto Administrativo **No** procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en los artículos 62 y 63 del Decreto 01 de 1984.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de febrero del año 2020



**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	22/01/2020

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	23/01/2020
BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C:	23690977	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	24/01/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/02/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

